

Honorables
Magistrados de la Corte Constitucional
Presidencia
Bogotá - D.C.

D-9263
OK

Asunto: ACCIÓN PÚBLICA DE CONSTITUCIONALIDAD - ART. 241 C.N.

ACTOR: JHON ARMANDO GARTNER LÓPEZ
C.C No 10.129.545 Pereira

JHON ARMANDO GARTNER LÓPEZ, - mayor de edad y residente en la ciudad de Pereira Risaralda – Colombia, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.129.545 de Pereira, por medio de la presente me permito solicitar ante esta Corporación la declaratoria de inexecutable del **PARÁGRAFO ÚLTIMO del Artículo 206 de la LEY 1564 DE 2012**, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones". En consecuencia, doy cumplimiento a lo establecido en el Decreto 2067 de 1991 fechado el 4 de septiembre de 1991, "por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional."

CAPITULO I.

NORMA DEMANDADA

Se transcribe a continuación el texto de la disposición acusada, con la advertencia de que se subraya y se coloca en negrilla, lo demandado, es decir, el **PARÁGRAFO ÚLTIMO:**

LEY 1564 DE 2012

"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo IV

1

Juramento

Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Parágrafo. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

CAPITULO II

SEÑALAMIENTO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS.

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no

ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

CAPITULO III

RAZÓN POR LA CUAL LA CORTE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA PRESENTE DEMANDA

La Corte Constitucional es competente para conocer y decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad de la referencia, de conformidad con el numeral 5º del artículo 241 de la Constitución Política, por estar dirigida contra una ley de la República.

CAPITULO IV

RAZÓN POR LA CUAL SE CONSIDERA QUE EL TEXTO SE ESTIMA VIOLADO

La demanda que suscita la presente causa plantea el siguiente problema jurídico que debe ser resuelto por esta Corporación a efecto de establecer la validez constitucional de la disposición censurada:

Si es inconstitucional el último párrafo del Artículo 206 Ibidem, que establece en el Juramento estimatorio para el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios, sanción que se establece al equivalente al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas,

Teniendo en cuenta la intención legislativa y la finalidad de los procedimientos judiciales, el entendimiento puro y correcto de esta norma no puede ir a más allá

¹ **Artículo 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: "...4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

de los cometidos estatales² a través de la imposición de sanciones que desborda cualquier tipo de organización normativa en la recta y acertada, eficaz, expedita, pronta y correcta administración de justicia de un País. Así las cosas, no le es permitido al legislador, establecer sanciones por una actuación procesal que implícitamente no perjudica ni a la contraparte ni mucho menos a terceros dentro de la relación jurídico procesal.

El hecho de estimar una cuantía dentro de un proceso, que además se torna de obligatoria aunado del juramento de rigor, encierra, per se,³ una contradicción en sí misma, por cuanto se trata de un calificativo normativo de carácter subjetivo, que si bien es cierto, puede ser apreciado por el Juez de la causa, desbordante, también puede enfocarse irrisoria para una estimada y razonada cuantía. No puede entonces, calificarse una conducta procesal amenazante a los intereses del ciudadano, con unas consecuencias funestas y contrarias a los postulados constitucionales dentro de un estado social de derecho. No existe un equilibrio legal entre el precepto y la sanción que derive un tipo de represión pecuniaria, teniendo en cuenta que el ámbito de apreciación probatoria, puede, inclusive, dar lugar a cambio de líneas jurisprudenciales en el operador judicial, y que necesariamente puede estimarse una cuantía mayor a la que cognitivamente tiene el Juez de la causa en su fallo, de acuerdo a la magnitud del daño sufrido.

Es por esta causa que el hecho de que el Juez dependiendo del "arbitrio juris" que tenga para fallar, se salga de la cuantía estimada bajo juramento del actor, así sea por una suma irrisoria, tenga unas consecuencias jurídicas salidas de cualquier contexto constitucional y legal.

Igualmente, teniendo en cuenta el sentido teleológico del proceso, se vuelve más garantista sus reformas, cuando se introduce en su procedimiento, normas más expeditas y concordantes a la realidad procesal para la solución del conflicto propuesto.

El ámbito de control normativa propuesta, en esta sede, se reduce entonces a realizar un juicio de proporcionalidad respecto del ejercicio de las sanciones

² Corte Suprema de Justicia - Sent. 6 de 1990.

³ "de por sí", "por sí mismo"

impuestas a las "Partes", derivado de un presupuesto de la demanda, por parte del legislador, en materia de "SANCIONES".

Sobre el punto, la jurisprudencia constitucional ha deducido el principio de proporcionalidad o "*prohibición de exceso*", de los artículos 1º (Estado social de derecho, principio de dignidad humana), 2º (principio de efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución), 5º (reconocimiento de los derechos inalienables de la persona), 6º (responsabilidad por extralimitación de las funciones públicas), 12 (prohibición de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), 13 (principio de igualdad).

Téngase en cuenta que el derecho procesal es un medio para la realización de los derechos subjetivos de los ciudadanos encaminados a hacer efectivo el acceso a la administración de justicia y del principio de la justicia material. De esta forma se garantiza los derechos a la igualdad y al debido proceso.

Como se trata de un tipo normativo sancionador interpartes, podemos analizarla desde el punto de vista de la dogmática del postulado del "DERECHO SANCIONADOR DEL ESTADO". Así, esta Corporación ha aceptado el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia, cuando ejercía la guarda de la Constitución, según el cual el derecho sancionador del Estado es una disciplina compleja pues recubre, como género, al menos cinco especies: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional y el derecho de punición por indignidad política o "*impeachment*".⁴

Si bien es cierto, unos de los principales límites al ejercicio de la potestad punitiva por el Estado es el principio de legalidad,⁵ ésta debe ser proporcionada y acorde a los lineamientos constitucionales en un sistema de derecho positivo.

El principio de la proporcionalidad, ha hecho ver la Corte, es un criterio de interpretación constitucional que pretende impedir los excesos o defectos en el ejercicio del poder público, como una forma específica de protección o de

4 C-827 2001 - C-710- 2001

5 C-1161 DE 2000.

realización de los derechos y libertades individuales.⁶ Para determinar la proporcionalidad de una medida legislativa, el juez constitucional debe ponderar los intereses y valores constitucionales implicados en la norma, a fin de determinar si la relación que se da entre ellos es de equilibrio.

Cuando se trata de medidas que pretenden realizar la fuerza coactiva del orden jurídico, como sucede en este caso, la ponderación debe hacerse entre los fines perseguidos por la norma represiva y el sacrificio de derechos que supone el conseguir tales fines por los medios escogidos por el legislador, examinado también si la medida adoptada resulta ser adecuada para los fines perseguidos y si la limitación de derechos que conlleva era necesaria dadas las circunstancias de hecho reguladas.

En este punto, al hacer el examen de proporcionalidad se encuentra categóricamente que se presenta un exceso en las atribuciones del operador judicial, dentro de las facultades oficiosas y probatorias de que la norma examinada concede con miras a realizar la fuerza coactiva de las sanciones por su incumplimiento, desproporción que se manifiesta en que, con base en tales atribuciones, es posible restringir derechos fundamentales de las personas, "inter partes", hasta llegar al desconocimiento de los mismos en ciertos casos, con el objetivo de lograr el pago de sanciones inconstitucionales.

De igual forma, se considera, además, que las sanciones establecidas en la norma parcialmente acusada constituye una violación del derecho al debido proceso, pues de forma *desproporcionada* castiga el incumplimiento de una serie de requisitos *simplemente formales*, tratando de castigar por una simple afirmación subjetiva que depende más de un formalismo procesal, que de un derecho sustancial propiamente dicho.

Dado que la cláusula social de Derecho del Estado obliga a todas las autoridades a hacer concretas las condiciones que permitan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales y el respeto de la dignidad humana, no puede el

⁶ Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias C-916 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, C-154 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, C-130 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, etc.

legislador soslayar la situación de penuria económica en favor de una u otra "Parte" en un proceso, imponiendo a su cargo sanciones pecuniarias que no tiene un función teleológica normativa.

La Corte ha concluido entonces que *"sólo el uso proporcionado del poder punitivo del Estado, esto es acorde con el marco de derechos y libertades constitucionales, garantiza la vigencia de un orden social justo, fundado en la dignidad y la solidaridad humanas"*.⁷

Igualmente se ha reiterado que el Legislador goza de discrecionalidad para establecer penas diversas a distintos hechos punibles, pero siempre y cuando *"se fundamenten en criterios de razonabilidad y proporcionalidad que atiendan una valoración objetiva de elementos tales como, la mayor o menor gravedad de la conducta ilícita, la mayor o menor repercusión que la afectación del bien jurídico lesionado tenga en el interés general y en el orden social, así como el grado de culpabilidad, entre otros"*.⁸

Con fundamento en este principio de proporcionalidad, la Corte ha concluido que algunos desarrollos legales eran inconstitucionales, por cuanto incurían en excesos punitivos. Por ejemplo, la sentencia C-364 de 1996, MP Carlos Gaviria Díaz, declaró la Inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley 228 de 1995, que convirtió en contravención el hurto calificado, cuando el valor de lo apropiado fuera inferior a diez salarios mínimos legales mensuales, quedando clasificado como delito el mismo hecho cuando el valor de lo apropiado hubiera sido igual o superior a esa suma. La Corte consideró que esa definición legislativa era desproporcionada e irrazonable, por cuanto asignaba a la contravención un tratamiento punitivo más riguroso que al delito. Según la mencionada sentencia, si el legislador *"consideraba que la conducta de hurto calificado, cuando el valor de lo apropiado es inferior a diez salarios mínimos legales mensuales, es un hecho de menor transcendencia sociojurídica, y lo calificó como*

⁷ Sentencia C-070 de 1996. MP Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento 10. En el mismo sentido, ver las sentencias C-118 de 1996 y C-148 de 1998.

⁸ Sentencia C-1404/2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz y Alvaro Tafur Galvis.

contravención, debió ser consecuente con su valoración y, por tanto, debió otorgarle un trato punitivo menos gravoso que el fijado para el delito”.

Por su parte, la sentencia C-746 de 1998. MP Antonio Barrera Carbonell, declaró la inexecutable parcial de los incisos primero y tercero del artículo 28 de la ley 228 de 1995, pues consideró que esos apartes eran desproporcionados, al consagrar un trato más severo a las personas que cometieran la contravención especial de hurto simple agravado, en relación con las personas son vinculadas a un proceso penal por el delito de hurto simple agravado, pues *“mientras a las primeras no se les permite la extinción de la acción penal por la reparación integral del daño causado a la víctima, sino simplemente la disminución de la pena, a las segundas si se les admite que puedan acudir al referido mecanismo procesal”.* Mediante el principio de proporcionalidad se introducen las categorías de la antijuridicidad y la culpabilidad en el derecho constitucional. La responsabilidad de los particulares por infracción de la Constitución o de las leyes (CP art. 6), requiere de un daño efectivo a los bienes jurídicos protegidos y no meramente una intención que se juzga lesiva. Esto se desprende de la razón de ser de las propias autoridades, a saber, la de proteger a las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades (CP art. 2). Sólo la protección de bienes jurídicos realmente amenazados justifica la restricción de otros derechos y libertades, cuya protección igualmente ordena la Constitución.⁹

Esta mención respecto de algunos de los derroteros constitucionales de la facultad punitiva estatal, permite concluir que la Carta, reconoce al Legislador un margen de discreción para desarrollar la normatividad en materia de sanciones, en el que no prefiere como tampoco proscribire los instrumentos punitivos como mecanismos para alcanzar un orden justo.

PRECEDENTE

En otras oportunidades la Corte Constitucional ha encontrado que la ignorancia legislativa sobre esta circunstancia de desigualdad económica puede dar lugar a la

⁹ Sentencia C-070 de 1996. MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

inexequibilidad de disposiciones cuya aplicación conduce al desconocimiento de derechos fundamentales.

Ello, por cuanto su 'justicia' es la resultante no de su conformidad con las expectativas -siempre cambiantes, variables e inciertas- de los individuos considerados como sujetos de una relación procesal, sino por su correspondencia con los valores que el propio Constituyente priorizó en la Carta de 1991, entre los cuales se cuenta el restablecimiento de la confianza ciudadana en la justicia, y su prestación recta y eficaz."io

Así lo expresó

"Así, pues, la justicia y razonabilidad de la sanción no deben ser evaluadas frente al daño que su eventual aplicación produzca en el ámbito propio del proceso específico -ya que, aún en este caso, no puede perderse de vista que su imposición solamente tiene lugar cuando la inasistencia es injustificada, sino frente a los efectos nocivos y perversos que prácticas como la sancionada inasistencia injustificada a una diligencia judicial, causan a la administración de justicia, a la sociedad en general y a la representación que de ella tienen los ciudadanos.

Conductas del tipo que la sanción examinada reprime, desgastan inoficiosamente el aparato estatal de la justicia con grave perjuicio para su marcha eficiente. Lo convierten en un intrincado y lento andamiaje, y peor aún, disuaden a los ciudadanos de acudir a los mecanismos de solución pacífica de los conflictos que ofrecen las vías legales".

Al referirse a la proporcionalidad de la sanción, expresó:

"La proporcionalidad de la sanción, su razonabilidad y su justicia deben, pues, ponderarse a partir de la relación que esta guarde con el interés general, por su razón de ser en cuanto medio y por su correspondencia con el fin perseguido por el legislador. Frente a todo ello, resulta enteramente compatible con los postulados y normas constitucionales pues no puede ignorarse que la crisis del Estado de Derecho en Colombia, que obró como factor determinante del proceso de cambio constitucional que culminó con la expedición de la Carta Política de 1991, en gran medida, fue la resultante de la falta de eficiencia de la administración de justicia y, consecuentemente, de la falta de credibilidad, de confianza y de respeto que sienten los ciudadanos frente a ella.

No se olvide además que al tenor del artículo 95 de la Carta, es deber de toda persona 'colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia' así como 'respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios'.

De la redacción misma de la norma que se examina se infiere que aplicada en las condiciones que en ella se contemplan -injustificada inasistencia- la sanción no entraña desconocimiento del derecho individual sino, al contrario, castigo de su

ejercicio abusivo, en aras de la pronta y cumplida justicia por la que el Estado debe velar".

Finalmente añadió:

"Empero, lo que hasta aquí se sostiene no debe ser entendido como una velada aquiescencia de esta Corte con una posible 'soberbia judicial'. Al ciudadano ciertamente le corresponde mantener un ojo avizor sobre los funcionarios que administran justicia para que sus decisiones no se desvíen de este valor supremo que hoy, más que ningún otro, constituye el rasero por el cual se valora la realidad del verdadero y viviente Estado democrático. No se pierdan de vista los diversos mecanismos institucionales de control al ejercicio arbitrario del poder que la Carta de 1991 contempla; entre ellos, el régimen de responsabilidad de las autoridades públicas (art. 92). Su efectivo ejercicio convertirá al ciudadano en arquitecto, verdadero artífice en la construcción del Estado de Derecho".

TEXTO LEGAL VIOLATORIO DE LA DISPOSICIÓN ACUSADA

El artículo 16 de la ley 446 de 1998 trae como principio el de la **"REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS DAÑOS**, indica que la valoración del daño debe atender a los principios de reparación integral y equidad, bajo la observancia de los criterios técnicos actuariales.

En efecto, entre esos principios que rigen la materia relativa a la reparación o resarcimiento de los daños y perjuicios, ocupa un lugar esencial y preeminente en la generalidad de los sistemas jurídicos el denominado principio de la reparación integral. Este principio, conocido también en su expresión latina «restitutio in integrum», se dirige a lograr la más perfecta equivalencia entre los daños sufridos y la reparación obtenida por el perjudicado, de tal manera que éste quede colocado en una situación lo más parecida posible a aquella en la que se encontraría si el hecho dañoso no hubiera tenido lugar.

Se trata, en otras palabras, de que al perjudicado le sea reparada la totalidad del daño por él padecido, en la medida en que dicho daño haya resultado imputable a un tercero. Ahora bien, para que ello suceda es preciso que se cumplan dos condiciones: en primer lugar, la reparación debe comprender todo el daño resarcible y no solamente una parte del mismo; y, en segundo lugar, esa reparación debe limitarse estrictamente al daño efectivamente producido, sin que pueda excederlo o superarlo, para no comportar un enriquecimiento injusto a favor

del sujeto perjudicado. En definitiva, la reparación ha de encontrar el justo equilibrio entre la infracompensación y el enriquecimiento injusto del perjudicado.

Sin embargo, la consecución de este equilibrio y, con él, la consecución de la reparación integral puede no resultar tan sencilla como a primera vista pudiera parecer.

En efecto, cuando de daños patrimoniales se trata, es posible realizar, en todo caso, dada su posibilidad de traducción a un equivalente pecuniario, una apreciación concreta y precisa del perjuicio sufrido por el titular del interés afectado, apreciación que permite determinar el resarcimiento necesario, ya sea en forma específica, ya por equivalente, para lograr la justa equivalencia entre éste y el daño y, consecuentemente, para alcanzar la tan deseada reparación integral. Es cierto que, en ocasiones, como ocurre con los daños futuros o con los lucros cesantes, pueden plantearse problemas de prueba que lleven a reparar menos daños que los inicialmente alegados por el perjudicado, limitando la medida de la reparación hasta el límite de los perjuicios efectivamente probados, en coherencia con el requisito de la necesaria certeza y consiguiente prueba de los daños resarcibles, pero tratándose de la norma demandada, constituiría una "inestabilidad jurídica", la determinación concreta de los perjuicios para entrar a estimarla, cuando trae consecuencias pecuniarias funestas para el actor, si la entra a avalorar distinto al pensamiento del operador judicial. Lo que conlleva indudablemente a deducir la existencia de una actuación procesal atemorizante y de zozobra, debido a sus graves consecuencias procesales. Para tal efecto, como se encuentra actualmente la norma, va en contravía de la amplia doctrina constitucional que tiene actualmente las altas Cortes, con relación al principio consagrado en el artículo 16 de la ley 446 de 1998.

En efecto, la Corte al declarar la constitucionalidad de la norma, aduce que la norma en sí, no viola el principio de la unidad de materia, porque el fin que se persigue con ella también se dirige a lograr la eficiencia procesal y a facilitar el acceso de las personas al ejercicio de la justicia. Así lo manifestó:¹¹

¹¹ Referencia: expediente D-2614 - Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 16 de la ley 446 de 1998- Actor: Diego Alejandro Martínez Molina - Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL - mayo cuatro (4) de dos mil (2000).

"...Desde esta perspectiva debe admitirse que el artículo 16 de la ley 446/98, aún en el supuesto de que pudiera catalogarse como una norma sustantiva, no viola el principio de la unidad de materia; porque el fin que se persigue con ella también se dirige a lograr la descongestión de la justicia, la eficiencia procesal y a facilitar el acceso de las personas al ejercicio de la justicia, que es cuestión o tema central de la ley referida. En efecto, el fin que se persigue con la norma acusada, cuando se conmina al juzgador a considerar los principios de reparación integral y equidad, en el proceso de valoración del daño irrogado a una persona para tasar la indemnización, no es otro que el de buscar una justicia recta y eficiente y facilitar la solución del respectivo conflicto, así como la de evitar que para efectos de la indemnización de los daños en forma integral sea necesaria la tramitación de nuevos procesos, lo cual, indudablemente, contribuye a la descongestión de los despachos judiciales..."

PRINCIPIO DE LA BUENA FE

El **PARÁGRAFO ÚLTIMO del Artículo 206 de la LEY 1564 DE 2012**, configura una manifiesta violación del principio de buena fe reconocido por la Carta Política (artículo 83 C.P.), pues los supuestos de los que parte la norma analizada constituyen una "*desconfianza*"¹² respecto de las actuaciones jurídicas de los particulares y *el exceso en la imposición de requisitos formales* en el cumplimiento de ciertas actuaciones. En estas condiciones la simple determinación de una sanción como resultado de una indebida determinación de cuantía en la regulación de perjuicios, señalado por la ley, cuyo cumplimiento recae en cabeza de la parte demandante o la víctima, es desproporcionado, irrazonable, atemorizante y fundado en una desconfianza legítima contrario a los postulados de la buena fe ciudadana en la recta administración de justicia.

La buena fe es un principio general de derecho que fue incorporado a nuestra Constitución Política de 1991. Permite, por razones estrechamente vinculadas a la conducta normal de una persona digna, ampliar el universo de las garantías o, cuando menos, hacerlo más efectivo en cada una de las diversas circunstancias en las cuales se halle presente.

¹² Corte Constitucional Sentencia C-511 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

De otro lado, la aplicación efectiva del principio de la buena fe en las relaciones ya descritas, comporta un aspecto relevante dentro del actual marco nacional. Es indudable la desconfianza recíproca entre administrados y la administración pública en sus constantes relaciones, lo que produce un distanciamiento entre ellas y una correlativa falta de legitimidad de los ciudadanos hacia el Estado. Frente a este panorama desalentador se hace necesario que ambas partes cambien radicalmente de actitud, actuando con lealtad, honestidad y confianza, para que esos vínculos vuelvan a adquirir su carácter de relaciones entre seres humanos.¹³

El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses". Así las cosas, en aplicación de esta normatividad objeto de la acción, constituiría un injusto normativo, sancionar a la *"parte más débil dentro de la relación jurídico procesal"*, por el simple hecho de considerar y apreciar una valoración de perjuicios, que en últimas solo la víctima estaría en principio de entrar a valorarla y calificarla limitada por el legislador. Y que de no ser así, sólo el Juez estaría en la capacidad de entrar a regular dichos perjuicios conforme a lo probado en el proceso.

El Preámbulo de la Constitución incorpora, mucho más allá de un simple mandato específico, los fines hacia los cuales tiende el ordenamiento jurídico; los principios que inspiraron al Constituyente para diseñar de una determinada manera la estructura fundamental del Estado; la motivación política de toda la normatividad; los valores que esa Constitución aspira a realizar y que trasciende la pura literalidad de sus artículos. El Preámbulo da sentido a los preceptos constitucionales y señala al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas. Lejos de ser ajeno a la Constitución,

¹³ Corte Constitucional Sentencia T-534 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

el Preámbulo hace parte integrante de ella. Las normas pertenecientes a las demás jerarquías del sistema jurídico están sujetas a toda la Constitución y, si no pueden contravenir los mandatos contenidos en su articulado, menos aún les está permitida la transgresión de las bases sobre las cuales se soportan y a cuyas finalidades apuntan. La preceptiva constitucional ha sido enderezada por el propio Constituyente a la realización de unos fines, al logro de unos cometidos superiores ambicionados por la sociedad, que cabalmente son los que plasma el Preámbulo y que justifican la creación y vigencia de las instituciones.

De esta forma dejo sustentado la violación manifiesta que existe en la norma acusada.

PRETENSIÓN:

Con todo lo anteriormente expuesto me permito solicitar ante esta Corporación la declaratoria de inexecutable del **PARÁGRAFO ÚLTIMO del Artículo 206 de la LEY 1564 DE 2012**, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

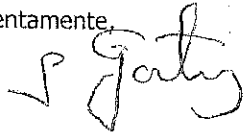
ANEXOS

Dos ejemplares debidamente autenticados, en cumplimiento del artículo segundo num. 1º del Decreto 2067 de 1991.

NOTIFICACIONES

Me notificaré en la calle 48 No 19-100 Casa 1-A Conjunto La Castellana, Avenida las Américas. Tel. 3279618 – 312-2152871 Pereira – Risaralda – Colombia.

Atentamente,



JHON ARMANDO GARTNER LÓPEZ
C.C No 10.129.545 Pereira

Jhon Armand Gartner López.
10.129.545 Pereira

